

Toledo

a) En las monterías que se celebren entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de noviembre, la Jefatura Provincial del ICONA podrá autorizar que se dispare sobre el corzo en aquellos cotos privados de caza mayor donde, a petición de los titulares y previos los oportunos informes, considere que es positiva la evolución de la población de esta especie de caza.

b) A propuesta del Consejo de Caza, queda prohibida la caza de todas las especies en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de los términos municipales de Villatobas, Corral de Almaguer, Olías del Rey, Cabañas de la Sagra, Magán y Sevilleja de la Jara.

Valencia

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor en general, incluido el conejo y la liebre, será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el segundo domingo de enero.

b) La caza del conejo y de la liebre, sólo con perros y sin armas de fuego, estará permitida desde el día 15 de agosto hasta el segundo domingo de octubre en toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en los comprendidos en la zona que se delimita en el apartado c).

c) En toda clase de terrenos cinegéticos de la zona este de las carreteras nacionales 240 (Barcelona-Valencia) y 332 (Valencia-Alicante), desde su entrada en la provincia hasta Oliva, y carretera comarcal 3.318 (Oliva-Pego) hasta el límite de la provincia, el período hábil de caza de las aves acuáticas será el comprendido entre el primer domingo de octubre y el primer domingo de marzo.

Los días hábiles de caza en esta zona serán los siguientes: Entre el primer domingo de octubre y el tercer domingo de noviembre los jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial; entre el tercer domingo de noviembre y el tercer domingo de enero los sábados, domingos y festivos; desde el tercer domingo de enero hasta el día 24 del mismo mes todos los días de la semana y desde el 25 de enero hasta el primer domingo de marzo sólo los domingos.

Salvo acuerdo entre los titulares de cotos privados de caza de aves acuáticas colindantes de esta zona costera, no se podrá cazar en una franja de 200 metros de anchura, extendida 100 metros en el interior del coto y los 100 metros restantes al otro lado de su perímetro exterior, con independencia de que esta segunda mitad de la franja de protección comprenda terrenos de otro coto privado de caza o terrenos de aprovechamiento cinegético común.

d) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el período de media veda en toda clase de terrenos cinegéticos.

e) Queda prohibido el ejercicio de la caza durante el período de media veda en la zona delimitada en el apartado c) anterior, considerada como zona costera especialmente querenciosa para las aves acuáticas.

En toda clase de terrenos cinegéticos del resto de la provincia, el ejercicio de la caza en la media veda queda limitado a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial del período comprendido entre el 7 y el 21 de agosto, ambos incluidos, y sólo se podrá cazar desde puestos fijos y sin perros, quedando prohibido transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del jabalí y del lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y en los cotos privados de caza menor.

Valladolid

En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor, el de la caza de aves acuáticas y el de la caza de mamíferos predadores, excepto el lobo, será el comprendido entre el cuarto domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

Vizcaya

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la liebre será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 1 de enero. Para el resto de las especies de caza menor y para las aves acuáticas dicho período hábil será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda clase de terrenos cinegéticos.

c) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos cinegéticos.

d) El período de media veda será el comprendido entre el primer y tercer domingos de septiembre. Además se podrá practicar la caza, exclusivamente desde puestos fijos, desde el cuarto domingo de agosto hasta el primer domingo de septiembre.

e) Queda autorizada la caza de la tórtola cuando se esté practicando la de las palomas migratorias en los pasos tradicionales de la zona delimitada en el apartado f) siguiente.

f) La caza de palomas migratorias en pasos tradicionales desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles, sólo podrá practicarse en el territorio comprendido entre el mar Cantábrico y las

siguientes carreteras: Carretera número 6.212, de Ondárra a Guernica; carretera número 6.315, de Guernica a Bermeo; carretera número 6.313, de Bermeo a Munguía; carretera número 6.320, de Munguía a Guecho; carretera número 639, de Santurce antiguo a Portugalete, y carretera número 634, desde su cruce con la anterior hasta el límite con la provincia de Santander.

g) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ría de Mundaka, delimitada por los siguientes linderos: Norte, mar Cantábrico; Este, carretera de Guernica a la playa de Laga hasta la citada playa; Sur, Guernica población, y Oeste, carretera a Bermeo hasta el kilómetro 46.

Zamora

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el último domingo de octubre y el tercer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Zaragoza

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y gamo en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado «Galacho de La Alfranca», en los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro y cuyos límites son los siguientes: Soto Denis, sigue por la acequia Soñares hasta la casa del señor Barón de Guía Real; desde esta casa, por la margen izquierda del galacho «Las Espardinas» hasta la acequia nueva de obra de la finca «La Alfranca», de IRYDA; por esta acequia hasta el camino-mota de «La Alfranca»; por este camino-mota hasta el río Ebro y por este río hasta Soto Denis, donde cierra.

c) Queda prorrogada la caza de la becada hasta el primer domingo de marzo en la zona de la provincia situada al norte de la carretera local que une los pueblos de Santa Eulalia de Gállego, Fuencalderas, Biel, Luesia, Uncastillo y Sos del Rey Católico.

Art. 18. Competiciones internacionales de perros de muestra.—Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. Medidas circunstanciales.—A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada, en circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. Recomendaciones.—Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, 1, c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. Infracciones.—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48, 1, 18, del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

17540 RESOLUCION de 18 de mayo de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Fiat», modelo 480-8F.

Solicitada por «Tractorfiat, S. A.», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equiva-

lencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 500, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Fiat», modelo 480-8F, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 46 (cuarenta y seis) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Fiat».
 Modelo 480-8F.
 Tipo Ruedas.
 Fabricante «Fiat, S.p.A.», Tórrino (Italia).
 Motor: Denominación Fiat, modelo 8.035.
 Combustible empleado Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)
42,6	2.160	540	216	18	702

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	42,6	2.160	540	216	18	702
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	46,3	2.160	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.600 revoluciones por minuto—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea y a la barra

Datos observados	47,4	2.600	650	229	18	702
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	51,5	2.600	650	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.160 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.

17541

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1983, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, sobre normas para la concesión de anticipos en metálico a los cultivadores de algodón en la campaña 1983/84.

Ilmos. Sres.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, punto 2, del Real Decreto 1360/1983, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre normas comple-

mentarias de regulación de la campaña algodonera 1983/84, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité ejecutivo y financiero del FORPPA en su reunión del día 10 de junio de 1983 ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1. Organismo gestor de los préstamos.

El Organismo gestor de la tramitación, concesión y control de tales préstamos será el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

2. Beneficiarios de los préstamos.

Serán beneficiarios de estos préstamos los agricultores o sus asociaciones, cultivadores de algodón en la campaña 1983/84, excluidos los que no hayan cancelado ante el SENPA los créditos recibidos, con igual finalidad en campañas anteriores, así como sus posibles afianzadores.

3. Finalidad de los préstamos.

Estos anticipos tienen por finalidad contribuir a la financiación de los gastos del cultivo del algodón.

4. Cantidad de los préstamos.

Los préstamos se concederán en la cuantía solicitada por los beneficiarios y hasta un máximo de 40.000 pesetas por hectárea en cultivo de regadio y de 20.000 pesetas por hectárea en cultivo de secano.

5. Solicitud de los préstamos.

Los cultivadores interesados en la obtención de estos préstamos podrán solicitarlos hasta el 31 de julio de 1983 a través de las Jefaturas Provinciales del SENPA, mediante documento solicitud-contrato, que será facilitado por dicho Servicio.

Las solicitudes podrán ser, individuales o colectivas por Agrupaciones de agricultores, en cuyo caso a la solicitud se acompañará la relación de los mismos con detalle de la superficie de siembra de cada uno de ellos.

6. Compromisos que acepta y asume el agricultor.

El agricultor asume los compromisos que se especifican a continuación:

1. Acepta como cuantía del préstamo a conceder por el SENPA la que se fije por la Jefatura Provincial de dicho Organismo en base a las superficies en cultivo.

2. Que el préstamo que se conceda quede automáticamente vencido y sea exigible el día 15 de enero de 1984.

3. Reintegrar a su vencimiento el importe del principal del préstamo, así como los intereses correspondientes hasta su total cancelación en las condiciones previstas en la norma 9.

4. Someterse a la vía ejecutiva de apremio prevista en el Reglamento General de Contratación si no procede a su reintegro a su vencimiento.

5. Elevar a escritura pública el oportuno contrato cuando el préstamo concedido exceda de 2.500.000 pesetas y así se requiera por el SENPA.

7. Garantía de los préstamos.

7.1 Explotaciones de titulares individuales:

a) Cuando el importe del préstamo solicitado no supere el 1.000.000 de pesetas el cultivador podrá, a su elección, aportar como garantía del préstamo un aval bancario, establecido en la forma reglamentaria, o suplirlo por una fianza otorgada solidaria y mancomunadamente por dos personas físicas con solvencia suficiente, a juicio del SENPA, para responder del préstamo en unión de los siguientes requisitos, según los casos:

1. Propietarios con inscripción registral de la finca cultivada. Presentarán nota registral simple.

2. Concesionarios del IRYDA. Presentarán certificación de dicho Organismo acreditando su condición.

3. Aparceros. La solicitud de préstamo deberá ser hecha por el propietario de la explotación, quien deberá presentar nota registral de la finca cultivada.

4. Arrendatarios. Deberán presentar nota registral del contrato de arrendamiento.

b) Los préstamos que superen el 1.000.000 de pesetas, por si solos o acumulados a otros, concedidos por el SENPA para otras finalidades o cultivos, no vencidos o no cancelados, exigirán, para el primer 1.000.000, una de las garantías incluidas en el apartado a) y para la cantidad que excede del millón exigirán como garantía aval reglamentario.

Los avales deberán cubrir el importe del principal de los préstamos más los intereses correspondientes, incluidos los de demora.

7.2 Agrupaciones de agricultores, Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación.

En el caso de Agrupaciones cerealistas, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, etc., son los propios agricultores quienes se avalan entre sí y responsabilizan en forma so-